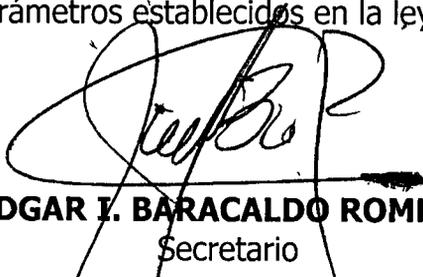




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Regulación de Visitas radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00061 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 3 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Dr. ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ en actuando conforme poder otorgado por el Sr. GIOVANNI ALEXANDER DELVASTO ARENAS, en su condición de padre del Niño JESÚS ANTONIO DELVASTO FAJARDO, en contra de la Sra. SUSANA FAJARDO CHAVES.-

Reunidos los requisitos legales y en observancia del escrito demandatorio, los pedimentos referidos y sus anexos adjuntos como material probatorio, se procederá a decretar su admisión, adelantar la diligencia que se surte por el



trámite procesal Verbal Sumario conforme al procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda de Regulación de Visitas promovida el Dr. ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ actuando conforme poder otorgado por el Sr. GIOVANNI ALEXANDER DELVASTO ARENAS, en su condición de padre del Niño JESÚS ANTONIO DELVASTO FAJARDO en contra de la Sra. SUSANA FAJARDO CHAVES.-

SEGUNDO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a la demandada SUSANA FAJARDO CHAVES, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva contestarla dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ, para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.-

CUARTO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que intervenga, teniendo en cuenta que se discute un derecho de un NNA, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del C. I. A.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza